Año de 1905 Martes 5 de Diciembre Número 269

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción.	En Orense	trimestre adelantado.		5 pesetas
	Fuera,	id.	id.	6
	Números sueltos.........			0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO VI

De las disposiciones especiales para la emigración á países extra-europeos ultramarinos

Art. 27. Los contratos relativos al transporte de emigrantes á países extra-europeos ultramarinos comprenderán, además del precio del pasaje, el de sostenimiento hasta el punto de desembarque fuera de Europa.

Cuando el punto de destino del emigrante sea distinto del puerto de desembarque en país ultramarino, el contrato de emigración comprenderá también el transporte y sostenimiento del emigrante desde un punto á otro; pero para esto es necesario que el armador, al solicitar autorización, fije estas condiciones y forma de operación.

Cuando el emigrante haya de desembarcar ó transbordar en un puerto extranjero antes de llegar al de destino, debe hacerse mención de esta circunstancia en el contrato.

Art. 28. Ni los armadores ni los agentes de emigración podrán vender billete ni proporcionar pasaje á los emigrantes para el transporte de los mismos más allá del puerto de destino del país ultramarino. No tendrá lugar la prohibición cuando el armador ó el agente se comprometan á efectuar el transporte subsiguiente, á partir del puerto de desembarque en territorio ultramarino.

Art. 29. El armador se obliga en caso de tardanza en verificarse el embarque, ó en la del transporte subsiguiente al desembarque, á proporcionar á los emigrantes, sin remuneración especial, habitación y alimento.

Art. 30. Si la tardanza dura más de diez días, el emigrante tiene el derecho de anular el contrato y reclamar la devolución del precio del pasaje. sin perjuicio de otras reclamaciones á que pueda autorizarle el derecho vigente.

Art. 31. También podrá ser reclamada la restitución del precio del pasaje cuando el emigrante ó alguno de los miembros de su familia que le acompañe fallezca antes del comienzo de la travesía, ó se demuestre en el momento de la partida del buque que no puede hacer el viaje por enfermedad ó por cualquiera otra causa que no dependa de su voluntad.

El armador no está obligado á devolver la porción del precio del pasaje correspondiente al transporte subsiguiente, á partir del puerto de desembarque en territorio ultramarino, cuando en éste se produzca el obstáculo.

El emigrante puede rescindir el contrato de emigración, renunciando á la mitad del precio del pasaje, antes del comienzo de la travesía

Art. 32 Si el buque, por cualquier eventualidad ó siniestro marítimo, no pudiese efectuar el viaje ó tardase en verificarlo cinco días, el armador está obligado á proporcionar á los emigrantes, sin remuneración especial, la alimentación necesaria, activando todo lo posible la desaparición de los obstáculos que impidan la salida del puerto español de embarque.

Las mismas condiciones regirán respecto al transbordo subsiguiente á partir del puerto de desembarque situado en país ultramarino.

Art. 33. Las convenciones contrarias á los artículos 29, 30, 31 y 32, serán nulas.

Art. 34. El armador podrá ser compelido para responder de las obligaciones señaladas en los artículos citados en el anterior á garantir una suma superior á la mitad del precio del pasaje ó á depositar en la Caja de emigración la cantidad correspondiente al importe de dicha garantía.

Art. 35. El armador debe procurar que el buque que haya de transportar emigrantes esté en relación con el viaje trasoceánico que debe efectuar, que tenga buenas condiciones marineras y que se halle dispuesto, armado y aprovisionado conforme á las exigencias de los reglamentos que oportunamente se dicten.

Art 36 Las Autoridades que tengan jurisdicción en materia de emigración comprobarán, antes de la partida del buque, si el contrato de emigración ha sido cumplido en todas sus partes, y ejercerán la debida protección sanitaria y moral sobre los emigrantes, así como también la debida inspección para observar si los extremos de esta ley y los preceptos del reglamento orgánico se cumplen.

CAPÍTULO VII

De la emigración de extranjeros por puertos españoles y de españoles por puertos extranjeros

Art 37. El Gobierno español, por mediación del Ministerio de Estado, procurará celebrar convenios especiales con las naciones extranjeras vecinas á fin de evitar la emigración clandestina. A este efecto se exigirá á los súbditos de dichas naciones que utilicen un puerto español como punto de partida, y certificado del respectivo Agente consular en que se declare que el emigrante no tiene impedimento alguno para salir de su país.

Art. 38. Ningún español podrá utilizar un puerto extranjero como punto de partida si en dicho puerto no existe Agente consular que otorgue la autorización de salida.

En el libro de registro de emigración del Consulado se fijará su punto de procedencia peninsular y el de destino.

Art. 39. Los Cónsules á que hace referencia el artículo anterior darán cuenta al Consejo Superior de Emigración y á los Consulados situados en el país ultramarino á que se dirija el emigrante, á fin de ejercer sobre él la conveniente inspección y protección.

CAPÍTULO VIII

De las autoridades administrativas competentes en materia de emigración

Art. 40 Todo lo que á la emigración se refiera dependerá del Ministerio de la Gobernación.

Como Centro administrativo superior, técnico y consultivo se establecerá el Consejo de Emigración en el expresado Ministerio A él estará adjunto un Negociado de emigración.

Dicho Consejo tendrá á su cargo:

1.° Formar la estadística anual de la emigración española.

2.° Estudiar las causas de la emigración y sus efectos con relación al trabajo y bienestar económicos del país y de los emigrantes ó sus familias

3.° Redactar cada año una Memoria especial circunstanciada que comprenda los dos extremos anteriores. Esta Memoria se elevará al Ministerio, y el Ministro dará cuenta de ella á las Cortes.

Art 41. El Consejo Superior de Emigración estará constituído, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, por 17 Vocales, seis de ellos designados por el Gobierno. Formarán parte de este Consejo, como Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación, Directores generales de Prisiones, Agricultura Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra y otro del de Marina, el Inspector general de Sanidad exterior, un Vocal del Instituto de Reformas sociales, el Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid y el Presidente de la Sociedad Ibero Americana.

Un reglamento especial determinará las funciones especiales de este Consejo, aparte de las que en el artículo se han señalado

Art. 42. Serán Autoridades locales en materia de emigración las Juntas que en los puertos previamente designados para el embarque de emigrantes se creen por el Ministerio, previo informe del Consejo Superior de Emigración, y las Juntas municipales que se crearen donde con carácter permanente existe la emigración.

Art. 43 Formarán parte de las Juntas provinciales: el Gobernador, si fuese capital de provincia el puerto de embarque; el Alcalde, en sustitución de aquella Autoridad; un Concejal designado por el Ayuntamiento, un Médico, un representante de la Cámara de Comercio si la hubiere, ó un comerciante, en su

caso, de las respectivas localidades.

Las Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, el Médico titular, el Arcipreste ó el Párroco y el mayor contribuyente.

Dichas Juntas velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en todo lo que se refiera á las reclamaciones de los emigrantes, y serán las encargadas de resolverlas; enviarán al Consejo Superior de Emigración todos los datos necesarios para el estudio y formación de la estadística de emigración, y llevarán un libro registro en el que conste la procedencia, profesión, edad, punto de destino y demas circunstancias que puedan determinar y precisar la naturaleza y forma de la corriente emigratoria del país. El reglamento orgánico determinará su jurisdicción, precisará sus atribuciones y concretará su funcionamiento.

Art. 44. Se considerarán también como Autoridades en materia de emigración los Inspectores especia- [illegible] los puertos de embarque y los Cónsules ó Agentes consulares de los puntos en donde haga escala el buque que conduzca emigrantes españoles ó del punto de desembarque, así como también los Inspectores ó Comisarios que acompañen expediciones de emigrantes, cuando los barcos ostenten pabellón nacional.

Art. 45. Los Cónsules españoles en las naciones inmigrantes prestarán su concurso á los emigrantes y al Inspector, no sólo para hacer efectivo el contrato de emigración, sino también para cuidar y obligar á las casas consignatarias á la reexpedición al país de aquellos emigrantes que hubiesen embarcado contraviniendo lo que la presente ley preceptúa.

Los Cónsules oirán también las quejas que el pasaje formule contra el Inspector, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Procurán también los Cónsules organizar y dirigir la reexpedición al país de aquellos emigrantes que á los quince días de su llegada á la nación inmigrante no fuesen atendidos en la forma que el contrato establezca.

Art. 46. Los Cónsules, para los emigrantes menores de veinte años, llevarán un registro especial además del registro general de emigración. En dicho registro se fijará su domicilio y los datos de identificación personal y rapido reclutamiento. Ante el Cónsul se llenarán todas las formalidades preliminares á su ingreso en el servicio militar, incluso la redención á metálico; siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que este lo haga al Ayuntamiento adonde fueron alistados, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevaron á cabo.

Art. 47. Los Gobernadores civiles y la Autoridad administrativa que de ellos dependa sólo intervendrán en las cuestiones de emigración en estos casos:

1.° Cuando por el Inspector ó por la Junta provincial ó municipal tuvieran conocimiento de haberse infringido la presente ley, dando cuenta de su intervención á la Autoridad competente.

2.° Al ser requerido su concurso por los demás miembros de las Juntas de emigración como indispensable para reprimir las infracciones de la presente ley y dejar á salvo íntegramente la Autoridad.

3.° Cuando los padres, tutores ó maridos lo reclamen para impedir el embarque de menores, incapacitados ó de mujeres casadas

CAPÍTULO IX

Autoridades judiciales.—(Reclamaciones y procedimiento contencioso)

Art. 48 El emigrante podrá reclamar contra los armadores de buques y sus consignatarios y agentes con los que hubiese hecho ó iniciado contrato de emigración.

Las reclamaciones podrán tener lugar dentro ó fuera de España, según que se funden en hechos ocurridos antes del embarque, ó durante la travesía.

Art. 49. Las reclamaciones que se hagan en la Península se elevarán al Jefe de la Junta provincial ó al Presidente de la Junta municipal de emigración, y se harán precisamente por escrito.

El plazo para las mismas no podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del embarque, según el contrato, ó del desembarque en la Península tratándose de repatriados.

Las Juntas de emigración provinciales ó municipales elevarán las reclamaciones en el plazo de cinco días al Tribunal arbitral de la misma, que fallará sobre ellas, previo procedimiento contencioso especial. Las sentencias del Tribunal arbitral serán apelables.

Art. 50. Los Tribunales arbitrales estarán constituídos: por el Juez de primera instancia del partido, por el Presidente de la Junta de emigración y por un Vocal de la Junta de Reformas sociales de la localidad.

Art 51 Cuando los emigrantes hagan sus reclamaciones en el extranjero, lo verificarán ante los Consulados.

Cuando las reclamaciones hechas en el extranjero se dirijan contra casas armadoras ó agentes de emigración, el Consulado respectivo remitirá al Negociado central de emigración el escrito presentado por el emigrante, con los documentos comprobantes de su queja. El Negociado central remitirá todos los documentos al Tribunal arbitral á que pertenezca el puerto en que embarcó el reclamante, verificándose la tramitación de la reclamación por el mismo procedimiento que el empleado para reclamaciones hechas en España.

El plazo para las reclamaciones será de seis meses, á partir de la fecha del suceso que las origine.

Art. 52. Los emigrantes podrán alzarse en queja dentro de un plazo de tres meses contra los funcionarios de las Juntas provinciales y municipales y contra los Inspectores que hayan desatendido sus peticiones, formuladas legalmente.

El recurso se elevará al Negociado Central de Emigración, que resolverá, previo el dictamen del Consejo.

Art. 53 Los Inspectores de emigración, oyendo á las Juntas provinciales, resolverán todas las dificultades de mero detalle que antes del momento de la partida del buque tengan lugar entre los emigrantes y consignatarios ó agentes

CAPITULO X

Sanciones penales

Art 54. El que sin autorización administrativa, por sí ó por intermediarios, se dedique á operaciones relativas á la emigración, contraviniendo la presente ley y las disposiciones de su reglamento orgánico, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 55. Las Compañías navieras y sus consignatarios y agentes quedan obligados á la reexpedición gratuita del emigrante si siendo su transporte gratuito no se cumple la condición de proporcionarle trabajo en la forma convenida en el contrato.

Art. 56. Los que se embarquen clandestinamente ó traten de burlar en alguno de sus extremos la presente ley y sean sorprendidos durante la travesía del buque por los Inspectores de emigración ó Agentes consulares que residan en los puntos de escala de la travesía, serán repatriados por cuenta de la casa consignataria ó armadora.

Las casas consignatarias quedan además obligadas al pago del quíntuplo del importe del pasaje de cada emigrante y si el transporte fuere gratuito, á la multa de 500 pesetas por persona. Estas sumas habrán de depositarse en la Caja de emigración, destinándose su importe á fines administrativos, económicos y sociales de aquella.

Art. 57. Todo el que denuncie ante la Autoridad competente cualquier abuso cometido por las casas armadoras, por los consignatarios ó por los Agentes con motivo de las operaciones de emigrción, será partícipe en un 50 por 100 de las multas que á aquéllos se impongan por consecuencia de la juslificación de la denuncia.

Art. 58. Todo consignatario ó agente que sea sorprendido en alguna labor de propaganda ó recluta miento de embarco, perderá por este hecho la autorización que para verificar contratos de transporte de emigrantes se le hubiere concedido, y no podrá ser autorizado nuevamente.

Art. 59. Todo consignatario ó agente que se dedique á la propaganda valiéndose de engaños ó falsos alhagos será castigado con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 60. La inducción ó consejo interesado y el abandono á las aventuras de la emigración de menores de quince años, hecho por personas que tengan influencia moral ó estén al cuidado de aquéllas, será castigado en la misma forma que la contravención á la ley vigente sobre el trabajo de los niños.

Art. 61. Las casas consignatarias y los agentes de emigración que á sabiendas verifiquen contratos de transporte con personas sujetas á condena ó procesamiento, serán considerados como encubridores.

CAPITULO XI

Instituciones de previsión y protección á los emigrantes

Art. 62. Para responder á todos los gastos del Consejo Superior de Emigración, de las Juntas provinciales locales, de los Inspectores, y para cooperar á los fines de la Beneficencia social en esta materia, se creará un fondo especial de emigración, cuya partida se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 63. Los ingresos de este fondo se reforzarán:

1.° Con las multas satisfechas por las casas armadoras, los consignatarios y los agentes de emigración.

2.° Con un impuesto especial sobre los emigrantes ó viajeros españoles de procedencia ultramarina cuyo transporte por mar se verifique en camarote de primera ó segunda clase. Este impuesto no podrá exceder de 25 pesetas.

3.° Con aquellas sumas que los Patronatos y Sociedades de protección del emigrante recauden y depositen, bajo la garantía del crédito del Estado, en sucursales ultramarinas ó en las Cajas respectivas de los puntos de emigración.

Art. 64. Los Cónsules de las naciones emigrantes remitirán semestralmente al Consejo Superior de Emigración, por intermedio del Ministro de Estado, una relación comprensiva de la demanda de trabajo, del trato que se dispense por el Gobierno á los emigrantes, de las condiciones de salubridad, salarios, etcétera, etc., y de todo lo que importe al emigrante español. Estos estados se publicarán en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Los Cónsules elevarán además al Consejo Superior de Emigración, por igual conducto, una Memoria anual sobre la emigración de la mano de obra española, en comparación con la extranjera, para que se pueda conocer la vida del emigrante fuera de su país y sus condiciones de adaptación.

Art. 65. El Gobierno, por razones de orden público, de salubridad ó de maltrato á los emigrantes, podrá impedir, oyendo al Consejo Superior de Emigración y al de Estado en pleno, la emigración á determinadas comarcas.

Art. 66. El Gobierno procurará obtener rebajas de transporte para la reexpedición de emigrantes indigentes á España, é impondrá escala forzosa en los puertos ultramarinos núcleos de emigración española á las Compañías navieras nacionales que subvencione, é iguales facilidades para la repatriación que las que disfrutan los súbditos de otras naciones respecto á las Compañías por ellas subvencionadas.

Art. 67. Con el informe del Consejo Superior de Emigración, el Gobierno dictará el reglamento orgánico para la aplicación de esta ley.

Madrid 22 de Noviembre de 1905.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

(Gaceta núm. 329.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905

Ayuntamiento de Cenlle

Consta de 4.047 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª								
1	Casiano Alvarez	Juvin	Tejidos por menor	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
	Clase 8.ª								
2	José Rodríguez Cibeira	Barbantes	Ultramarinos	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 11.ª								
3	Manuel González Alvarez	Idem	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
4	Camilo Corral	Idem	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
5	Victor Rodríguez Carbajal	Cenlle	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
6	Benigno Fernández	Barbantes	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
7	Juan González	Cenlle	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
	Clase 12.ª								
8	Juan María Piñeiro	Layas	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
9	Manuela Fernández	Barbantes	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
10	Miguel Carpintero	Razamonde	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
11	Vicente Sobrino	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 2.ª								
12	Glaudio Fernández Feijóo	Barbantes	Vendedor de azufre	332	53'12	385'12	23'10	66'40	474'72
13	José Fernández Moure	Idem	Barca de pasaje	25	4	29	1'74	5	35'74
	Tarifa 3.ª								
14	Avelino Ojea	Beade	Molino dos piedras menos de [illegible]	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
15	Camilo Fernández	Esposende	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
16	Agustín Ramos	Osmo	Molino una piedra menos de [illegible]	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
17	Genaro Rodríguez	Razamonde	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
18	José García González	Trasariz	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
19	Juan Fernández	Cenlle	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'26

(Continuará).

AYUNTAMIENTOS

Allariz

El padrón de cédulas personales formado en este Ayuntamiento para el próximo año de 1906, queda expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer contra el mismo las oportunas reclamaciones.

Allariz 29 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Juan Fidalgo.

Cenlle

El padrón de cédulas personales de este distrito formado para el próximo año de 1906, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y aducirse las reclamaciones procedentes.

Cenlle á 2 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

Melón

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1906, queda de manifiesto al público por término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca en el *Boletín oficial*, durante los cuales puede ser examinado y aducir contra el mismo las reclamaciones procedentes.

Melón 1.º de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Sandianes

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el entrante año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento per término de ocho días hábiles y de sol á sol, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los en él comprendidos produzcan las reclamaciones que sean justas ante esta Alcaldía.

Sandianes 30 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Vicente Fernández.

Villarino de Conso

El padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el entrante año de 1906; queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo las personas que deseen hacerlo y producir las reclamaciones que creyeren oportunas.

Villarino de Conso 27 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Lino Basteiro.

Baltar

Por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana, para el próximo año de 1906, á fin de que los interesados puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean justas.

Baltar 27 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, José Araujo.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Ramón Rojo Vázquez, de treinta y dos años de edad, hijo de Antonio é Ignacia, natural de Remuíño, vecino de Remuíño (Arnoya) y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión en sumario que se le instruye por el delito de robo; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 2 de Diciembre de 1905.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas del procesado

Estatura regular, cara redonda, ojos y pelo negro, barba poca, nariz regular, color moreno. Viste chaqueta pantalón y chaleco de tela negra, sombrero negro, zapatos negros, camisa de lienzo casero

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Allariz á cinco de Septiembre de mil novecientos cinco. Vistos por el señor don Juan Cereijo Alonso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos incidentales de pobreza propuestos por Victorio Vilarchá Vila, vecino de Santás, representado por el Procurador D. Benito Suárez, bajo la dirección del Abogado D. Perfecto Conde, designados en turno de oficio, contra sus hermanos Manuel y José Vilarchá Vila, vecinos respectivamente de Taboadela y Reguenga, declarados en rebeldía, siendo también parte el señor representante del Estado, sobre declaración de pobreza para litigar,

Fallo: que estimando la demanda propuesta debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar los beneficios que la ley concede á los declarados como tal al demandante Victorio Vilarchá Vila para que en tal concepto pueda entablar los juicios de abintestato y declarativos á que hace referencia en su demanda contra sus hermanos Manuel y José Vilarchá Vila para que le entreguen la parte que al Victorio corresponde en las herencias de sus causantes Pedro Vilarchá y Francisca Vila. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los demandados rebeldes si fuesen habidos y así lo solicitase la parte contraria, ó en otro caso en la forma prevenida por la ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Cereijo Alonso.»

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y en su vista de la rebeldía de los demandados y para que les sirva de notificación, se expide el presente edicto para su inserción en el *Boletín oficial*; bajo la prevención de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Allariz veintinueve de Noviembre de mil novecientos cinco.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Alvarez Pérez, de 25 años, hijo de Francisco y María, natural y vecino de Castrelo de Abajo, estatura regular, cara redonda, ojos, pelo y cejas negros, nariz y boca regular, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser indagado en sumario que se le instruye por lesiones; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo y lo pongan á mi disposición, con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dado en Verín á treinta de Noviembre de mil novecientos cinco.—Luis de la Escosura.—El Escribano, Leopoldo Barjacoba.

El Sr. D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción del partido, por providencia de hoy, que dictó en sumario sobre lesiones que padece el niño Ramón Sousa Rodríguez, vecino de Prado de Sande, en el distrito de Cartelle, efecto de quemaduras que sufrió en la mañana del veintisiete de Noviembre último, acordó se cite al padre de dicho niño Amadeo Sousa, vecino del expresado Prado y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro de días comparezca en este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa número 18, con el fin de recibirle declaración y enterarle de los derechos á que se contrae el artículo 109 de la ley procesal; prevenido que de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Celanova primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Constantino Fernández.

Don Eduardo Fraile Roñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se llama y busca al procesado Venancio Gómez Rodríguez, cuyas señas y demás circunstancias se expresan a continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Gómez, natural de Cardelle, de 30 años, alto, delgado, rubio y está herido de dos puñaladas cerca de la cadera derecha al lado del trasero, cuyo hecho ocurrió en Galdames, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á veinticinco de Noviembre de mil novecientos cinco.—Eduardo Fraile Roñones.—Ante mí, Isidoro de Llove, Por señor González.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15